

CONSTANCIA SECRETARIAL; El día 18 de mayo de la presente anualidad, siendo las 9:20 a.m., me comuniqué al teléfono 2307500 ext. 75482, donde fui atendida por el Doctor **Alejandro Castaño**, a quien le indagué sobre el recibo o no de la respuesta a su derecho de petición por parte del Municipio de Belén de Umbría- Risaralda a lo que me indicó que verificados los correos electrónicos bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co y bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co suministrados en el escrito petitorio y de tutela, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | Acción de Tutela |
| ACCIONANTE | PROTECCION S.A. |
| AFECTADO | AMPARO GARCIA TAMAYO |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA- RISARALDA |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| RADICADO | N° 05001 40 03 014 2021 00489 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| PROVIDENCIA | Sentencia Nro.114 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Derecho de petición. |
| DECISIÓN | CONCEDE TUTELA |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA-RISARALDA**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante que el día 18 de marzo de 2021 elevó ante el Municipio de Belén de Umbría derecho de petición solicitando seis ítems, los cuales corresponden a:

1. *Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.*
2. *Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Se le advierte a la entidad que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social –DGRESS. Si su entidad se encuentra bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo.*
3. *En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.*
4. *En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.103 del Decreto 1833 de 20164.*

Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan.

4.1 Tenga presente que el valor a pagar corresponde al que informa el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, no obstante, deberá tenerse en cuenta la siguiente información: CAUSAL DE REDENCIÓN ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN ACTUALIZACIÓN Normal Desde la fecha de corte hasta la fecha de redención normal Desde la fecha de redención normal hasta la fecha de Resolución que ordena el pago Anticipada por Invalidez o Supervivencia Desde la fecha de corte hasta la fecha de causación de la redención anticipada Desde la fecha de redención anticipada hasta la fecha de Resolución que ordena el pago Anticipada por devolución de saldos Desde la fecha de corte hasta la fecha de última cotización efectuada al RAIS Desde la fecha de última cotización al RAIS hasta la fecha de Resolución que ordena el pago

- 5. Se solicita registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016.*
- 6. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016. La presente solicitud se eleva en atención a que las prestaciones en el Régimen de Ahorro Individual se financian, entre otros, con el bono pensional a que tiene derecho el (la) afiliado (a), razón por la cual la demora en el reconocimiento y pago del mismo puede llegar a vulnerarle garantías legales y constitucionales.*

Solicitó del Despacho, tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Municipio de Belén de Umbría directamente a la AFP Protección S.A. e indirectamente a la señora Amparo García Tamayo.

Ordenar al Municipio de Belén de Umbría a que, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

Allegó con el escrito de tutela copia de poder, escrito petitorio y constancia de remisión de correo digital a la accionada.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 07 de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada al correo suministrado en el escrito de tutela notificacionjudicial@belendeumbria-risaralda.gov.co.

1.2.1. La Accionada guardó silencio frente a las peticiones de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 18 de marzo del presente año, con constancia de remisión a través de correo electrónico.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad,

según se ha reconocido, "Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de **quince (15) días** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en **treinta (30) días** siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida por la entidad el día **18 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante era el **04 de mayo de 2021**, término que se supera con creces.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 17 de marzo del 2021 y remitido el 18 de marzo de 2021 a través de correo electrónico**, donde solicitó

1. Expedición y notificación del acto administrativo (Resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a cargo de la hoy accionada y en favor de la afiliada en cita.
2. Indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Con la advertencia que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social –DGRESS, en caso de estar bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo.
3. Que en caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739, con copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.
4. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno a la afiliada. Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Supervivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad.

Teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde al que informa el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, no obstante, debe tenerse en cuenta la siguiente información:

CAUSAL DE REDENCIÓN ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN ACTUALIZACIÓN

Normal Desde la fecha de corte hasta la fecha de redención normal Desde la fecha de redención normal hasta la fecha de Resolución que ordena el pago Anticipada por Invalidez o Supervivencia Desde la fecha de corte hasta la fecha de causación de la

redención anticipada Desde la fecha de redención anticipada hasta la fecha de Resolución que ordena el pago Anticipada por devolución de saldos Desde la fecha de corte hasta la fecha de última cotización efectuada al RAIS Desde la fecha de última cotización al RAIS hasta la fecha de Resolución que ordena el pago.

5. Registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 20166.
6. Informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago. La presente solicitud se eleva en atención a que las prestaciones en el Régimen de Ahorro Individual se financian, entre otros, con el bono pensional a que tiene derecho la afiliada, razón por la cual la demora en el reconocimiento y pago del mismo puede llegar a vulnerarle garantías legales y constitucionales.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".*

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos".*

Por su parte el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de **quince (15) días** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en **treinta (30) días** siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida a través de correo electrónico el día **18 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar

respuesta al derecho de petición incoado por la accionante venció el **04 de mayo de 2021**,

Por lo anterior, y en atención a la constancia secretarial que antecede, no se observa tal como ya se dijo, que se hubiera dado respuesta, o de ser el caso, tampoco se indica el motivo por el cual no era viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, pues la respuesta debe ser efectivamente comunicada al petente y en el caso esto no ha ocurrido, según lo manifestado por el accionante.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 18 de marzo de 2021, dirigida a través de correo digital, mientras que por su parte el ente accionado, no dio respuesta a la acción de tutela, y tampoco allegó constancia alguna de la remisión de la respuesta pretendida por el accionante, ello es, no se evidencia que se haya atendido el derecho de petición.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado no aportó constancia de remisión a través de correo electrónico de la respuesta a la pluricitada petición.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de **15 días hábiles**, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días. **La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso**

demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena al MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA- RISARALDA, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A., afectada AMPARO GARCIA TAMAYO, **remitiendo la respuesta escrita a la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio y en el de tutela, ello es:** consultaoperativabonos@proteccion.com.co. y/o en el suministrado en el escrito de tutela bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la

respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A., afectada AMPARO GARCIA TAMAYO contra MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA- RISARALDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena al **MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA-RISARALDA** para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A., afectada AMPARO GARCIA TAMAYO** remitiendo la respuesta escrita a la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio y en el de tutela, ello es: consultaoperativabonos@proteccion.com.co o del escrito de tutela bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d4ad8931fc73e5a830b1b89c170cc611eefb61eef18cc2365c4a5e0dfdbe2d**

Documento generado en 18/05/2021 10:26:00 AM